

ASUNTO: Medidas excepcionales en materia de revisión de precios.

Estimado/a asociado/a:

Como continuación a nuestra comunicación, remitida por correo electrónico el pasado día 02 de marzo de 2022, donde adjuntábamos el *Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras*, le remitimos un breve resumen del mismo; a saber:

Entre otras cuestiones, en este Real Decreto-ley, se establece que las excepcionales circunstancias económicas que ha producido la pandemia han repercutido de una manera directa en la ejecución de determinados contratos del sector público. Tras el descenso experimentado en 2020 los precios de las materias primas han subido con fuerza en 2021, en el contexto de la recuperación económica, repercutiendo de manera intensa en los contratos de obras.

Ante esta circunstancia, notablemente perjudicial para el interés público y que también afecta severamente a los operadores económicos del sector de la obra civil, se ha considerado oportuno adoptar medidas urgentes y de carácter excepcional para, únicamente en estos supuestos, permitir una revisión excepcional de los precios del contrato.

Los casos susceptibles de revisión excepcional de deben ser:

- Contratos de obras.
- Adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal.
- Que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Tendrá derecho al **reconocimiento** de la revisión excepcional de precios cuando el incremento del coste de los materiales empleados en la obra haya tenido un **impacto directo y relevante** en la economía del contrato durante el ejercicio 2021.

Existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales **siderúrgicos**, materiales **bituminosos**, **aluminio** o **cobre**, calculado aplicando, a los importes del contrato certificados en el ejercicio 2021, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda, **exceda del 5 por ciento** del importe certificado del contrato en el ejercicio 2021.

El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, e incrementando el término fijo, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato.

La **cuantía** resultante de la revisión excepcional se calculará:

- a) Cuando el pliego establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula modificada suprimiendo el término correspondiente a la energía, e incrementando el término fijo en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos, más el término fijo, sea la unidad.
- b) Cuando el pliego no establezca la fórmula de revisión de precios, la cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde 1 de enero de 2021 hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que hubiera correspondido al contrato. Suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, en el valor del coeficiente del término suprimido de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esto se aplicará aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

En cuanto al **procedimiento** para la revisión excepcional, ésta se aprobará, por el órgano de contratación previa **solicitud** del contratista, que deberá presentarla en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la publicación de los índices mensuales relativos al último trimestre del año 2021.

El órgano de contratación dictará una propuesta **provisional** indicando si procede reconocer la revisión excepcional de precios y, de ser así, la fórmula aplicable al contrato con traslado al contratista por 10 días hábiles para alegaciones. Transcurrido el plazo de un mes sin haber tenido resolución expresa **definitiva** se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

El **pago** de la cuantía resultante de la revisión excepcional de precios quedará **condicionado** a que acredite el **desistimiento** de reclamaciones o recursos en vía administrativa o acción judicial por causa del incremento del coste de los materiales en ese contrato.

Además el órgano de contratación aprobará un nuevo **programa de trabajo** de carácter obligatorio. El incumplimiento del programa de trabajo por causa imputable al contratista, producirá los siguientes efectos:



- a) El órgano de contratación podrá imponer al contratista multas coercitivas cuando persista en el incumplimiento.
- b) Si el retraso fuera superior a dos meses, podrá imponer además al contratista una penalidad del diez por ciento del precio de adjudicación del contrato.
- c) Si el retraso fuera superior a tres meses, sin perjuicio de las multas y penalidades, el contratista perderá el derecho a la revisión excepcional de precios y estará obligado a devolver todas las cantidades declarando resuelto el contrato por culpa del contratista a los efectos previstos en el artículo 71.2 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El contratista que perciba la cuantía resultante de esta revisión excepcional deberá repercutir al **subcontratista** la parte de esta que corresponda a la porción de la obra subcontratada.

Y la cuantía resultante de esta revisión excepcional se aplicará en la **certificación final** de la obra como partida adicional con pleno respeto a la legislación presupuestaria.

Lo dispuesto en este Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden.

La entrada en vigor tiene lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.